



REPUBLICA DE COLOMBIA

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

EXPEDIENTE NÚM. 2019-353

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver en derecho la solicitud de desembargo impetrada por el tercero HERNANDO MANTILLA JIMÉNEZ, dentro del proceso ejecutivo promovido por CARLOS YESID BARBOSA CARREÑO contra HERNÁN FIGUEROA GARCÍA.

## ANTECEDENTES

El señor HERNANDO MANTILLA JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó incidente de desembargo respecto del vehículo KFU 290 aduciendo que:

- El 13 de julio de 2020 celebró contrato de compraventa con el señor HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, cuyo objeto recayó en el vehículo en cuestión.
- Realizó las gestiones de rigor en aras de registrar el vehículo a su nombre, pero, con ocasión de la pandemia el trámite se demoró, lo que provocó la materialización del embargo a órdenes del presente proceso.
- Es poseedor actual y propietario del vehículo, por lo que solicita el desembargo del vehículo y, subsidiariamente se fije caución para dicho fin.
- El embargo del vehículo de placas KFU 290 se decretó mediante proveído del 8 de febrero de 2021.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que pese a que el tercero con interés formuló trámite incidental, hay que recordar que el incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en ese evento, la petición debe resolverse de plano.

En las presentes diligencias, la solicitud elevada no sigue los lineamientos del trámite incidental, debiendo resolverse de plano, toda vez que dicho trámite se encuentra previsto cuando la petición se eleva por un tercero poseedor “*que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, o con posterioridad a esta*”, de conformidad con lo preceptuado en la parte pertinente del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso y en las presentes diligencias no se ha practicado el secuestro del vehículo embargado, por lo que el trámite incidental elevado resulta prematuro.

Como consecuencia de lo anterior, procederá el despacho a decidir de plano la solicitud, con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso que dispone los eventos en los cuales se levantará el embargo y secuestro, así:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda"

De la normativa en comento, rápidamente se arriba a la conclusión que la solicitud de desembargo deprecada por el tercero con interés no se configura dentro de ninguno de los casos en comento, por lo que, sin necesidad de ahondar en razones ante la claridad de la norma, se despachará desfavorablemente, no sin antes reiterar que es al interior de la diligencia de secuestro que resulta procedente acudir al trámite propuesto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del canon 597 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de desembargo, por lo brevemente expuesto, así como de la solicitud de fijar caución para desembargar el bien trabado en la litis, toda vez que el ordenamiento procesal no ha previsto la fijación de caución para efectos de desembargo a solicitud de terceros ajenos al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar** las solicitudes de levantamiento de medida cautelar y fijación de caución, solicitadas por el tercero HERNANDO MANTILLA JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.